

las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevencion anterior se consignará en el proceso, para los efectos á que haya lugar.

Art. 388. Las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título 6º, libro 1º, del Código penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres dias despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 362, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instruccion.

Art. 389. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 390. El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 391. El Juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar, dentro de tres dias.

Art. 392. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notifiacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 392. Si la excepcion sobre extincion de la accion penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres

dias que señala el artículo 388 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TITULO I.

Reglas generales.

Art. 393. La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 394. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 395. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

De la revocacion. De la apelacion. De la denegada apelacion. De la súplica. De la denegada súplica. De la casacion.

CAPITULO I.

De la revocacion.

Art. 396. Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 397. Interpuesto el recurso de revocación, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá en audiencia verbal á las partes, la que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

De la apelacion.

Art. 398. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de cien pesos de multa ó seis meses de arresto mayor;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demas autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación, y de los demas que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.

Art. 399. Los motivos de casación señalados en este

Código, que ocurrieren en una instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la siguiente, cuando ésta tenga lugar, ó subsanarse de oficio.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala del Tribunal procederá como se previene en los artículos 443 al 448, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez á lo que hubiere lugar.

Art. 400. El recurso de apelación solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 401. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 402. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 403. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelación.

Art. 404. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal: si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaran como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 405. Recibido el proceso, ó el testimonio, por la Sala á quien corresponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresión de agravios, pedimento fiscal é in-

formes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citacion que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias á lo ménos, siendo éste el tiempo que se concede para los informes, en el cual, si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 406. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministerio fiscal, se concederá el término de ocho dias para recibirlas, que podrá prorogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado, por su órden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos se señalará dia para la vista, en el caso y modo que expresa el artículo 405.

Art. 407. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 408. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al Ministerio Fiscal, para que dentro de ocho dias pida lo que estime de justicia, siguiéndose despues el procedimiento á que se refiere el artículo 405.

Art. 409. La prueba en segunda instancia solo será admisible despues de la expresion de agravios, formándose sobre ella artículo de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad. La prueba testimonial no tendrá lugar sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera instancia, y á este fin la parte que la promueve especificará el objeto y la naturaleza de la prueba. La instrumental en todo tiempo es admisible, miéntras los debates de la vista no se hayan cerrado.

Art. 410. La revision de las actas en los juicios de la competencia de los Jueces locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda en la forma de que se habla en el artículo 337 de este Código, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 411. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el en que concluya la vista.

Art. 412. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aún cuando el acusador y el reo, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 413. En todo proceso criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó exceda de diez años de obras públicas ó prision, en cuyos casos se remitirá el proceso al Tribunal pleno, para que, aunque no se suplique, se haga la revision por la Sala á quien corresponda.

Art. 414. Si la sentencia de vista fuere revocatoria ó reformatoria y algunas de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la súplica, remitiéndose el proceso como se previene en el artículo anterior.

La sentencia de vista en los incidentes de que trata la fraccion II del artículo 398 causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes que nazcan en la segunda ó tercera instancia, no tedarán mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

De la súplica.

Art. 415. Ha lugar al recurso de súplica:
1. De toda sentencia de segunda instancia, dictada en

los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia; y de la cual se interponga el recurso;

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados ó á una pena que exceda de diez años de prision ú obras públicas, aunque sea de conformidad con la de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados, ó por el defensor ó defensores, ó por el Ministerio fiscal.

Art. 416. El recurso de súplica se interpondrá dentro del término de cinco dias, y se sustanciará la instancia sin mas trámites que los informes á la vista, si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por el término de seis dias, á cada una; á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia se alegarán por vía de agravio los motivos de casacion que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 417. Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á mas tardar.

Este fallo causará ejecutoria, sin necesidad de previa declaracion.

Art. 418. Notificado éste á las partes, trascurrido el término de ocho dias, y expedidas las copias á que se refiere el artículo 533, se transcribirá la resolucion al inferior, archivándose el proceso; salvo el caso de que quede abierta la causa contra algun otro reo que no haya sido juzgado, en cuyo evento se le devolverán los autos originales.

Art. 419. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion de una sentencia que causa ejecutoria, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion, si se trata de una sentencia definitiva. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal pleno para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

CAPITULO IV.

De los recursos de denegada apelacion y denegada súplica.

Art. 420. El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 421. Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 422. El recurso puede interponerse, verbalmente, en el acto de la notificacion, ó por escrito, dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 423. El Juez, á mas tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado, por él y el abogado secretario, el escribano ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 424. Si residen en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un dia por cada cinco leguas de distancia, ó por la fraccion que no llegue á cinco.

Art. 425. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala del Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquiera otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 426. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes y la Sala decidirá, sin audiencia, sobre la calificacion del grado.

Art. 427. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 428. Reformándose la calificación del grado, ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

Art. 429. El recurso de denegada súplica procede, debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelacion; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título.

CAPITULO V.

De la casacion.

Art. 430. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 431. El recurso de casacion procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 432. Por violacion de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 433. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casacion, so'o por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instruccion acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia;

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en tiempo y forma;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 388 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

V. Por no haberse permitido á la parte civil, ó al acusado, ó al Ministerio público, el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones, pruebas y defensas, en los términos que la ley señala;

VII. Por no haberse citado al Ministerio público, á la parte civil, al reo ó su defensor para sentencia;

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusacion que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instruccion.

IX. Por haber contradiccion notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 434. Para que la casacion proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por vía de agravio y que no haya sido separada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueva el recurso, no esté sustraído á la accion de la justicia.

Art. 435. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

Procedimientos en la casacion.

Art. 436. Recibido por la Sala del Supremo Tribunal, á quien corresponda, el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del

Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 437. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Ministro fiscal, por el mismo término de cinco días.

Art. 438. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar, dentro de cinco días, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al Ministro fiscal, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolución fuere afirmativa, sin mas trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 439. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citación contraria.

Art. 440. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince días.

Art. 441. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 432 y 433, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 443.

Art. 442. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes pe-

nales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 443. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Art. 444. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el fiscal, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 445. El Magistrado que conozca de la casación, solo es recusable con causa; pero deberá excusarse siempre que tenga algun impedimento legal.

Art. 446. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 447. En la sentencia de casación podrá la Sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 310 y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

Art. 448. El que interpone el recurso de casación puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas eroga las por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO III.

Del indulto y conmutacion de la pena legal y de la rehabilitacion.

CAPITULO I.

Del indulto y conmutacion de pena.

Art. 449. La conmutacion de la pena y el indulto, por